



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Acción de Tutela  
Accionante : Rubiela González Molina como Agente Oficioso de la señora Eulalia Molina Galindo.  
Accionado : Nueva EPS.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2020-00035-00.  
(Incidente de Desacato 985)

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Resolver acerca de la solicitud de levantamiento e inaplicación de las sanciones formuladas por la Nueva E.P.S.

### II ANTECEDENTES.

2.1 La Nueva E.P.S. el 23 de mayo del 2022 solicito inaplicar las sanciones impuestas por desacatar una orden de tutela considerando que ya la cumplió entregando los medicamentos reclamados por la paciente (C1 archivo 49).

2.2 Para mejor proveer se solicito información a la paciente (C1 archivo 50), sin embargo, la entidad sancionada iteró la mencionada solicitud el 1 y 6 de junio hogaño (C1 archivo 51, 52), amén de solicitar información del expediente y de conferir poder a un abogado (C1 archivo 54).

2.3 La señora Rubiela González Molina como hija de la paciente, el 8 de junio de este año, rindió informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela merced al requerimiento ordenado al efecto (C1 archivo 55).

### III. CONSIDERACIONES

3.1 La jurisprudencia nacional en materia constitucional precisa pacíficamente la procedencia de inaplicar las sanciones impuestas en el trámite de un incidente de desacato de una orden de tutela, incluso, las confirmadas en sede consulta, cuando se verifique que a pesar de hacerse de forma extemporánea, la persona u autoridad sancionada, se allana y cumple la orden tutelar, siendo ello así, por cuanto el trámite

sancionatorio se caracteriza por ser de carácter correctivo, más que sancionatorio.

Entre otras jurisprudencias, se trae y acoge lo expuesto sobre el tema por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, y tal como lo informó el aludido Despacho, después de emitida la sanción y de haberse confirmado la misma en el grado de consulta, la incidentada, aquí tutelante, allegó el día 24 de abril de los corrientes una solicitud con miras a que no se hiciera efectiva la referida sanción por haber acatado el fallo constitucional, pero la misma no fue tramitada con el rigor del caso, por cuanto que mediante auto del 11 de mayo siguiente se negó lo pedido, con fundamento en que «se cumplió con todas las etapas necesarias» del incidente, sin detenerse a analizar los soportes que supuestamente daban fe del cumplimiento, a espaldas de la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional y esta Corporación.*

*“Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que aquí se estudia, esta Sala sostuvo que:*

*“el funcionario querellado incurrió en vía de hecho (...) porque (...) se alejó del reiterado criterio de esta Sala, relacionado con la posibilidad de revocar los correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obediencia del mandato tutelar ha tenido lugar, incluso, después de confirmarse las sanciones en sede de consulta.*

*“Justamente, la Corte ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar, no solamente la imposición de la sanción consagrada el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (CSJ STC, 11 abr. 2014, Rad. 00671-00, reiterada en STC9103-2015).*

*“Y en un caso similar en reciente oportunidad, señaló:*

*“(...) la decisión de 13 de noviembre de 2014 proferida por el juez municipal querellado estuvo desprovista de análisis, pues está acreditado que la accionante mediante escrito de 11 de noviembre de la pasada anualidad solicitó al citado funcionario suspender la sanción impuesta (fls. 18-30 Cuad. Corte), aportando los soportes que dan fe de su cumplimiento, lo cual se observa de la documental vista a (fls.*

19-30 id), sin que este ahondara en dichos soportes y pasando por alto la jurisprudencia que en materia de incidentes de desacato ha proferido la Corte Constitucional:

*“La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (SCC T- 171 2009) (CSJ STC624-2015).*

*“Por tanto, bajo tal sendero hermenéutico, no era posible que el juzgado municipal convocado no se pronunciara de fondo con sustento en que la sanción se encontraba ejecutoriada, pues lo procedente era que, atendiendo la reiterada jurisprudencia que existe al respecto, procediera a decidir si era viable o no dejar sin efecto las sanciones.*

*“Por su parte, la Sala de Casación Penal, al abordar el asunto, en providencia CSJ STP1079-2015, expuso:*

*“Así las cosas, nada se opone a que si el demandado prueba efectivamente el cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando ya se surtió la consulta de desacato, ello sea motivo de estudio por parte del juez respectivo, y con ese sustento defina sobre el decaimiento o no del arresto y la multa impuesta.*

*“[...]*

*“Y frente al punto, ha sido consistente esta Sala de Tutelas (STP 9531-2015) en señalar lo siguiente:*

*“Por tal razón, si durante el trámite incidental, el funcionario vinculado demuestra que acató el mandato impartido, no habrá lugar a sancionarlo; pero si ello ya ocurrió, y luego éste obedece el fallo de tutela, resulta perfectamente procedente que solicite la inaplicación de la sanción, sin que el funcionario judicial pueda oponer la*

existencia de cosa juzgada (CF. CSJ STP11398-2014, rad. 75340), tal como se desprende del siguiente precedente constitucional aplicable:

*“Bajo esas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia citada que una vez más se itera, nada impedía al Tribunal estudiar el decaimiento no solo de la sanción del arresto de los ahora accionantes, como en efecto lo hizo, sino de la multa impuesta, cuando quiera que el objetivo del incidente de desacato se cumplió a cabalidad, y aun cuando esa magistratura no comparta la línea jurisprudencial citada, no significa per se que la sentencia impugnada deba revocarse, cuando lo cierto es que la vulneración de los derechos de Torrodelo Nieto, cesó una vez que le fue entregada a través de su agente oficio y en la fecha indicada por esta Sala, la silla en cuestión, pues a partir de tal hecho ya no tendría razón de ser mantener incólume la sanción de la multa impuesta a los ahora convocantes.*

*“No sobra eso sí, resaltar que el reproche al cumplimiento tardío de la orden constitucional no puede dejarse de hacer, pero su corrección no puede darse en la órbita del incidente de desacato cuando se acredita que ya se cumplió, sino ante el órgano o autoridad en materia disciplinaria o contractual competente”<sup>1</sup>.*

3.2 Descendiendo al caso concreto se debe resaltar el siguiente camino procesal:

- Mediante la sentencia del 21 de agosto de 2020 se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad física de Eulalia Molina Galindo.

En el numeral 2 se ordenó *“al señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS S. A., o quien haga sus veces, que el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, ejecute las acciones encaminadas para lograr que la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante de la paciente EULALIA MOLINA GALINDO, especialmente la INSULINA ASPARTA 100 UI/ML; INSULINA GLARGÍNA 100 UI/ML; y, el medicamento SITAGLIPTINA 50 MG en tabletas, se hagan en*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Casación Laboral Acta 41 - STL14873-2021 del 27 de octubre de 2021, Radicación No. 95327, Magistrado Ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

*el Municipio de Purificación, tal como ha quedado dicho anteriormente*". (C1 archivo 1 pagina 1 a 12).

- La señora Rubiela Gonzales Molina como agente oficiosa de la tutelada solicito sancionar por desacato dado el incumplimiento de lo ordenado toda vez que no le entregaron la insulina autorizada en el mes junio de 2021 en el municipio de Purificación - Tolima (C1 archivo 1 pagina 15 y 16).
- Previo el trámite legal previsto para un incidente, mediante auto del 10 de septiembre 2021 se impuso la sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (C1 archivo 25).
- La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima mediante auto del 20 de septiembre del 2021, en sede de consulta confirmo el desacato y modifico la sanción, quedando en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un arresto de dos (2) días (C4 archivo 8).
- Por autos del 24 de septiembre y 11 de octubre del 2021 se obedeció al superior (C1 archivos 31 y 34).
- Por auto del 4 de febrero de 2022 se negaron unas solicitudes de inaplicación de la sanción propuestas por la Nueva E.P.S. dado que la actora informó que no le cumplían (C1 archivo 41), por lo que se controlaron los términos de ley y libraron las comunicaciones de rigor (C1 archivos 42 a 46).
- El 17 de mayo del 2022 la Nueva E.P.S. reporta el pago de la multa (C1 archivo 47), la cual, fue enviada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué mediante auto del 25 de mayo hogaño (C1 archivos 50 y 53).
- De ultimo terminó se precisa la actuación de comentada en los antecedes de esta providencia, relacionada con la nueva solicitud de inaplicación de la sanción, de ella se destaca que la señora Rubiela González Molina como hija de la paciente, el 8 de junio de este año, rindió informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela merced al requerimiento ordenado al efecto, manifestado lo siguiente:

*“En cuanto a la insulina de mi señora madre, la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento de manera total, pues en principio se logró que enviaran un pedido de insulina por 1 mes a Purificación, pero luego no volvieron a enviarla, lo que generó tener que desplazarnos hasta Ibagué a reclamarla, posteriormente una señora que atiende en la NUEVA EPS de manera amable me indicó que nuevamente la enviarían a Purificación por ende nos entregaron la del mes de mayo de 2022, ahora, está pendiente que me entreguen la del mes de junio de 2022 y ayer 07/06/2022 me acerqué de nuevo a la NUEVA EPS acá en Purificación y hay otra señora nueva, quien de forma tajante me dijo que ya no entrega la insulina en Purificación sino en Prado Tolima, por lo que debo desplazarme hoy hasta el Municipio de Prado, pues la autorización está con vencimiento el 18 de junio de 2022 y si se pasa la fecha, se vence y no la entregan.*

*En general, la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues es un problema para que la insulina la entreguen acá en Purificación, cuando mi señora madre vive en la vereda Las Damas de ese Municipio y nos queda muy complicado estar desplazándonos diferentes ciudades a reclamarla”. (C1 archivo 55).*

3.3 Bajo el alero de la jurisprudencia antedicha y lo probado en este asunto, emerge con mediana claridad que la Nueva E.P.S., aunque extemporáneamente, cumplió con la entrega de la Insulina ordenada por el mes de junio de 2021 a la paciente Eulalia Molina Galindo.

Como dicha situación fue la que originó y soporta la sanción que fuera impuesta en el trámite incidental comentado y además, la misma se supera como queda en evidencia, se considera procedente acceder al pedimento relacionado con que se deje de aplicar las sanciones impuestas, tal y como, lo precisa la pacífica doctrina sobre el tema.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior no hay duda de que debe comunicarse la inaplicación de la sanción de arresto, sin embargo, esta decisión no cobija a la sanción de multa por las siguientes razones:

- La multa ya fue pagada por la Nueva E.P.S. en fecha anterior a este proveído, en ese orden, se evidencia que dicha entidad consintió en pagarla previamente a que se definiera la inaplicación de la sanción pues de lo contrario esperaría de forma prudente a que se zanjara el asunto, quedando este, por consiguiente, en firme.
- Por ese camino, la condición jurídica y fáctica de la multa se revela consolidada e impide que se le extiendan los efectos de la inaplicación de la sanción para revertirla habida cuenta que el hecho de que la Nueva E.P.S. consienta en su pago y además, esté efectivamente cancelada, genera que materialmente no se controvierta o debata sobre su exigibilidad.
- Por vía de tutela, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisa que es constitucional resolver favorablemente una solicitud de inaplicación de la sanción en un desacato de orden de tutela, sin perjuicio de aquellas que ya estén ejecutadas:

*“En efecto, para arribar a tal conclusión, se acude al auto calendado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dentro del trámite incidental por desacato radicado bajo el No. 76001220500020170041100, resolvió “INAPLICAR la sanción de arresto de 2 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en el presente asunto al antiguo representante legal de Medimás E.P.S JULIO CESAR ROJAS PADILLA, sin perjuicio de las sanciones que a la fecha se hubieren ya ejecutado”.*

*“Significa lo anterior que la pretensión del tutelante - pronunciarse sin reservas o vaguedades a la solicitud de inaplicación de las sanciones que pesan en mi contra- fue atendida por la autoridad judicial convocada, encontrándose en curso la presente acción de tutela, mediante la providencia relacionada de manera precedente, misma que, si bien se emitió con antelación a la presentación del escrito constitucional, solo fue notificada hasta el 12 de agosto hogaño, lo cual lleva a concluir que en el asunto sometido a consideración de esta Sala,*

*el motivo que originó la presentación de la presente acción constitucional ha sido superado”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

3.5 Corolario de lo anterior se accederá a la solicitud de inaplicación conforme a lo analizado.

3.6 De otro lado, como la agente oficiosa de la paciente informa nuevos incumplimientos de la Nueva E.P.S. acaecidos en este año al no serle entregado el medicamento que reclama en este municipio, se advierte que puede nuevamente presentar la solicitud de sanción correspondiente.

3.7 Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Walter Hugo Velandia Cañas, como apoderado de la Nueva EPS, en los términos del poder conferido y se denegará el reconocimiento del señor Luis Enrique Riveros, como dependiente judicial dado omite allegar el acto por el cual se le otorga dicha calidad.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1º Acceder parcialmente a la solicitud de la Nueva E.P.S. de inaplicar las sanciones impuestas mediante autos del 10 y 20 de septiembre del 2021, dictados en este juzgado y la Honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué, de conformidad con lo motivado.

En consecuencia, se dispone que se inaplique la sanción de arresto por desacato.

Notifíquese esta determinación al comandante de Policía de la ciudad de Ibagué, a efecto de que se abstenga de hacer efectiva la sanción, según se le comunicó con oficio No. 0128 del 9 de febrero de 2021 (C1 Archivo 44).

2º Advertir a la paciente que de mediar un nuevo incumplimiento puede interponer nuevamente una solicitud de sanción por desacato a la orden de tutela.

---

<sup>2</sup> CSJ, SL Acta No. 31, agosto 18 de 2021 - STL10768-2021, Radicación 63984 - Magistrado ponente - JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

3° Reconocer personería al abogado Dr. Walter Hugo Velandia Cañas, para actuar en nombre y representación de la Nueva E.P.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

4°. Negar el reconocimiento del señor Luis Enrique Riveros como dependiente judicial, por las razones antes mencionadas.

5°. Cumplido lo anterior, archívese la actuación con las anotaciones pertinentes.

6°. Notificar esta decisión por un medio eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 37f040bcb12e67ab56c543d199957dda74eaa6bf6b55805804a1945ea65fcd6**

Documento generado en 28/06/2022 04:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**